

Recurso 142/2022
Resolución 275/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 20 de mayo de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CIRCUITOS TAURINOS, S.L.** contra la adjudicación del contrato denominado “Organización y gestión de los espectáculos taurinos a celebrar en la plaza de toros de La Malagueta, durante la Semana Santa y la Feria Taurina de Agosto, y la promoción y apoyo a la Escuela Taurina Provincial” (Expte. 001/2021), promovido por la Diputación Provincial de Málaga, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 15 y el 17 de diciembre de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, el anuncio de licitación por procedimiento restringido del contrato de concesión servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 11.705.083,43 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Entre los días 9 y 15 de marzo de 2022, tuvo lugar la sexta sesión de la mesa de contratación en la que se acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación de la licitación a favor de la entidad LANCES DE FUTURO, S.L.

Posteriormente, el 23 de marzo de 2022, el órgano de contratación adoptó el acuerdo de adjudicación del contrato a favor de la mencionada entidad LANCES DE FUTURO, S.L. Dicho acuerdo fue notificado a la entidad ahora recurrente y publicado en el perfil de contratante el 5 de abril de 2022.

SEGUNDO. El 28 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CIRCUITOS TAURINOS, S.L. (en adelante, la recurrente) en el escrito de impugnación no resulta claro el acto que se impugna.

El órgano de contratación procedió a requerir a la entidad recurrente, el 30 de marzo de 2022, la subsanación de determinadas deficiencias de su escrito de interposición. Posteriormente, el 2 de abril de 2022, CIRCUITOS TAURINOS, S.L. presentó un escrito de subsanación en el registro del órgano de contratación del recurso inicial indicando, entre otras cuestiones, el acto impugnado que se corresponde con el acta de la sexta sesión de la mesa de contratación.



El 6 de abril de 2022, la entidad CIRCUITOS TAURINOS, S.L. vuelve a presentar ante el órgano de contratación el escrito de recurso de 28 de marzo de 2022.

El 12 de abril de 2022, la entidad recurrente presenta escrito en el que solicita que se entienda su recurso extendido al acto de adjudicación del contrato.

El órgano de contratación remitió a este Tribunal los escritos de recuso de 28 de marzo y de 6 y 12 de abril de 2022 junto con el expediente de contratación. Debido a que los distintos recursos contienen las mismas pretensiones han sido tramitados con el mismo número de procedimiento RCT142/2022.

Posteriormente, la Secretaría de este Tribunal le solicitó al órgano de contratación determinada documentación complementaria necesaria para la resolución del recurso. Lo requerido fue recibido en este Órgano.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las presentadas por la entidad adjudicataria LANCES DE FUTURO, S.L. el 4 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que la Diputación de Málaga no ha manifestado que disponga de órgano propio, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto se recurre la adjudicación de un contrato de concesión de servicios, con un valor estimado superior a tres millones de euros, y convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por lo que, contra el citado acto cabe recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1.c) y 2.c) de la LCSP.

A esta conclusión se debe llegar en la medida en que si bien en sus dos primeros escritos la recurrente impugna los acuerdos adoptados en la sexta sesión de la mesa de contratación, la propuesta de adjudicación, -actuación que en principio no es susceptible de recurso especial en materia de contratación- dicha cuestión queda solventada al solicitar en su tercer escrito la «*extensión*» del mismo a la adjudicación del contrato momento en el que sí se pueden combatir las cuestiones alegadas en el escrito de interposición.



CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

En este sentido, respecto de los escritos de impugnación de la recurrente solo ha sido tenido en cuenta, a efectos del cómputo del plazo, el último de los presentados -en el que se remite a los anteriores-. Sobre lo anterior, sí procede indicar respecto del requerimiento de subsanación realizado por el órgano de contratación con relación al recurso interpuesto el 28 de marzo de 2022, que en el supuesto de que resulte necesario, dicho requerimiento debe ser efectuado por este Tribunal de conformidad con el artículo 51.2 de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes

Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

1. Alegaciones de la recurrente.

Como pretensión principal, la entidad CIRCUITOS TAURINOS, S.L., solicita la nulidad de la adjudicación y su retroacción al momento en que fue solicitado el informe técnico de valoración de ofertas respecto de los criterios de adjudicación sujetos juicios de valor, con base en los defectos de los que adolece a su juicio la composición del comité de expertos. En este sentido solicita que con la estimación de su recurso se retrotraigan las actuaciones para que se emita un nuevo informe técnico.

De forma subsidiaria y respecto al informe de valoración de ofertas existente; manifiesta diversos errores en el otorgamiento de puntuaciones de concretos aspectos de su proposición así como de la oferta de la entidad adjudicataria, cuestión que ya fue objeto de un escrito de alegaciones presentado previamente ante la mesa de contratación, el 25 de febrero de 2022.

Con relación a esta última cuestión, como se ha indicado, la recurrente combate la valoración de la oferta de la entidad adjudicataria y la suya propia, que queda clasificada en segunda posición, en lo relativo a los siguientes aspectos objeto de valoración de acuerdo con los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor. En concreto:

- Respecto del aspecto ponderado con hasta 5 puntos: *«el prestigio de los matadores de toros propuestos, basado en su posición en el escalafón de 2019, correspondiente a España, que publican los medios de comunicación especializados y/o su repercusión mediática»*. La entidad adjudicataria recibió la máxima puntuación, 4,70 puntos. A juicio de la recurrente, la puntuación adicional recibida por la oferta de la entidad adjudicataria es debido a, según se indica en el informe técnico: *«llevar “a cabo conversaciones para la contratación del matador de toros José Tomás”, compromiso que es creíble por cuanto, desde la temporada 2017, sus únicas actuaciones han sido en Algeciras (2018) y Granada (2019), cosos regentados precisamente por Lances de Futuro»*. La recurrente entiende que no es posible, incluso aunque nos encontremos con un criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor, otorgar puntuaciones con base a una mera manifestación que no conlleva compromiso alguno.

- Respecto del aspecto ponderado con hasta 5 puntos: *«la estructura y singularidad de la programación obligatoria, teniendo en cuenta la inclusión de corrida concurso de ganaderías o desafío ganadero, forcados, recortadores»*. La recurrente argumenta que su oferta tan solo ha obtenido 1 punto de los 5 posibles, y que sin



embargo en la motivación de la adjudicación no se hace referencia a distintas mejoras contenidas en su proposición.

Además, argumenta que la oferta de la entidad adjudicataria, que obtiene en este criterio de adjudicación, 4,50 puntos, recibe una valoración desequilibrada en tanto que incluye para el año 2022 una única propuesta, teniendo en cuenta, a su juicio, que las cuestiones que se incluyen para las siguientes temporadas no podían ser objeto de valoración.

Finalmente, alude a la oferta de la entidad clasificada en tercer lugar y que obtiene 0,50 puntos -la mitad que la otorgada a la de la recurrente-. Según denuncia, en la motivación de la puntuación de esta oferta en el informe técnico indica que no se hace referencia a cuestiones que son de obligado cumplimiento y se limita a señalar que «actuaría en la corrida de rejones “una cuadrilla de forcados portugueses”» siendo lo único que se le puntúa. Sobre lo anterior, la recurrente vuelve a indicar que también es desproporcionada la puntuación que obtiene su oferta respecto a la de este licitador ya que la suya ofrece mejores prestaciones.

Por todo ello solicita como pretensión principal la estimación del recurso, con anulación de la adjudicación y la retroacción de las actuaciones para que se vuelvan a valorar las ofertas por un comité de expertos. De forma subsidiaria, solicita que se realice la valoración de las ofertas teniendo en cuenta sus alegaciones.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a las manifestaciones de la recurrente argumentando, en primer lugar, que a este procedimiento de contratación no le resulta de aplicación el comité de expertos previsto en el artículo 146 de la LCSP.

Respecto de la valoración de las ofertas, manifiesta que en la evaluación de criterios sometidos a juicio de valor rige la discrecionalidad técnica, doctrina reiterada por los tribunales contractuales. Al respecto, alude al informe emitido por el responsable de asuntos taurinos, funcionario de carrera del órgano de contratación y persona que actúa en defensa del interés general en este expediente de licitación, para concluir que el recurso debe ser desestimado.

3. Alegaciones de la adjudicataria.

Finalmente, la entidad adjudicataria LANCES DE FUTURO, S.L. se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

La controversia que el presente recurso plantea se centra en torno al comité de expertos que a juicio de la recurrente se debía haber constituido para la valoración de las ofertas y en segundo lugar, la propia valoración de las proposiciones presentadas conforme a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

1. Pretensión principal: sobre la alegación relativa a la ausencia de constitución de un comité de expertos para la valoración de las proposiciones.



Respecto de la pretensión principal, la recurrente realiza una transcripción parcial omitiendo una parte del precepto contenido en el artículo 146.2.a) de la LCSP para concluir que en el presente procedimiento de licitación la valoración de las ofertas respecto de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponde a un comité formado por expertos con cualificación apropiada.

Esta cuestión ya ha sido tratada con anterioridad por este Tribunal, por ejemplo en su Resolución 381/2021, de 8 de octubre. Pues bien, procede transcribir el artículo 146.2 a) de la LCSP que establece que *«En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos».*

En la presente licitación, los criterios sujetos a juicios de valor tienen atribuida una puntuación inferior a los de evaluación automática, razón por la que no tiene que constituirse un comité de expertos para la valoración de las ofertas con arreglo a los primeros.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta: *«En base a la cláusula 10 del PCAP, así como la Disposición Adicional Segunda de la LCSP, en el Anexo 16 del PCAP que rige el procedimiento, se ha previsto la composición de la Mesa de Contratación como órgano de asistencia, indicándose respecto del Comité de Expertos que “no procede”. Hay que destacar que los pliegos no han sido impugnados en tiempo y forma, por lo que, habiendo sido aceptados por la entidad recurrente al formular su oferta, constituyen “lex inter partes” conforme a reiterada doctrina del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales, resultando inatacables en este momento procedimental. La regla general es que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda” y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente habría de estar ahora al contenido de los mismos».*

En definitiva, siendo el motivo principal de impugnación la nulidad del informe técnico de valoración de ofertas respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor por no haberse constituido el comité de expertos y no siendo este preceptivo a la luz de lo anteriormente expuesto, dado que los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor no son predominantes en el presente procedimiento de licitación, procede la desestimación de este motivo de recurso y con él la pretensión principal del mismo.

2. Pretensión subsidiaria: sobre la alegación relativa a la arbitrariedad en la atribución de puntuaciones a la oferta de la entidad adjudicataria y a la suya propia respecto de determinados aspectos cuya valoración depende de criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor.

La pretensión subsidiaria se centra en la valoración de su proposición y la de la entidad adjudicataria respecto de distintos aspectos del criterio de adjudicación cuya valoración se encuentra sujeta a juicios de valor denominado: *«Por una propuesta de programación para la temporada taurina de 2022 y líneas generales de las siguientes temporadas»* a la que se le atribuyen 15 puntos. En concreto, la recurrente impugna la valoración con relación a los aspectos: (i) *«Se valorará el prestigio de los matadores de toros propuestos, basado en su posición en el*



escalafón de 2019, correspondiente a España, que publican los medios de comunicación especializados y/o su repercusión mediática» con un máximo de 5 puntos y (ii) «Se valorará la estructura y singularidad de la programación obligatoria, teniendo en cuenta la inclusión de corrida concurso de ganaderías o desafío ganadero, forcados, recortadores» con un máximo de 5 puntos.

En primer lugar, con relación al aspecto relativo al prestigio de los matadores propuestos, según figura en el informe técnico de valoración de ofertas de los servicios del órgano de contratación, de 23 de febrero de 2022, asumido posteriormente por la mesa de contratación, la oferta de la entidad finalmente adjudicataria recibe 4,70 puntos y la oferta de la recurrente 3,80 puntos. La motivación de la puntuación, según se recoge en el mencionado informe técnico, publicado en el perfil de contratante, el 24 de febrero de 2022, es la siguiente:

«En este subcriterio los tres concursantes presentan una relación similar de toreros que pudieran intervenir en La Malagueta, coincidiendo en la presencia de las máximas figuras y de matadores de toros emergentes, basados en el escalafón de 2019, correspondiente a España, o su repercusión mediática, así como de interés para la afición de Málaga. De ahí que los licitadores hayan coincidido también en proponer a los matadores de toros malagueños Salvador Vega (cortó una oreja en la mini feria de 2021) y Jiménez Fortes (Estoque de Plata ‘Antonio Ordóñez’ de la Diputación, correspondiente a la feria taurina de 2018), que durante 2021 no toreó por una lesión ósea.

Lances de Futuro, S.L. aporta un plus añadido a la programación taurina al tratarse del único licitador que se compromete a llevar “a cabo conversaciones para la contratación del matador de toros José Tomás”, compromiso que es creíble por cuanto, desde la temporada 2017, sus únicas actuaciones han sido en Algeciras (2018) y Granada (2019), cosos regentados precisamente por Lances de Futuro.

La presencia de José Tomás en los carteles genera una expectación internacional y un notable movimiento económico en las ciudades en las que torea. Las entradas las agota a los pocos instantes de ponerse a la venta y atrae público de México, Francia y Portugal, además del español.

En Granada (2019) se estimó que generó un impacto económico en torno a los 13 millones de euros; en Alicante (2016) unos 8 millones de euros, en Valladolid (2016) cerca de 10 millones de euros y Jerez de la Frontera (2016) unos 1,4 millones de euros.

La última vez que toreó José Tomás en La Malagueta (2014) triplicó el número de abonados, pasando de unos 1.700 a unos 5.300 abonos, lo que demuestra el fuerte ‘tirón’ que tiene este diestro, afincado en la localidad costasoleña de Estepona».

Como se ha indicado, la recurrente presentó, el 25 de febrero de 2022, en el registro del órgano de contratación un escrito en el que cuestiona la valoración de la oferta de la entidad adjudicataria con un contenido muy similar al de su recurso posterior, en el que, en síntesis, viene a manifestar que no puede ser objeto de valoración un simple compromiso de conversaciones con una persona. Dicho escrito fue respondido mediante informe publicado en el perfil de contratante el 18 de marzo de 2022, en el que sobre esta cuestión se le indica que el mencionado compromiso solo es ofertado por la entidad finalmente adjudicataria, siendo el mismo creíble dado que la persona en cuestión en los últimos cinco años solo ha toreado con esa empresa y que dicha disconformidad resulta contradictoria con su propia oferta en la que se indica *«actualmente contamos con la posible contratación del matador de toros Alejandro Talavante para incluir en los carteles de la Feria 2022 en una actuación estelar»* afirmación que no deja de ser igualmente un compromiso y que sí fue valorada por la mesa de contratación. Además, indica que este tipo de compromisos se repiten en otros lugares de la oferta de la recurrente y que también fueron valoradas.



CIRCUITOS TAURINOS, S.L. en su recurso hace referencia a este informe de 18 de marzo de 2022 en el que se aclaran las puntuaciones, que indica combatir, sin embargo no cuestiona las afirmaciones en él contenidas y que refuerza la motivación de las puntuaciones conferidas.

En segundo lugar, la recurrente combate la valoración de su oferta y la puntuación de proposición de la adjudicataria con relación al aspecto: *«estructura y singularidad de la programación obligatoria, teniendo en cuenta la inclusión de corrida concurso de ganaderías o desafío ganadero, forcados, recortadores»*. Su proposición obtiene 1 punto y la oferta de la adjudicataria 4,50.

En este caso, la motivación de la valoración de la oferta de la recurrente es la siguiente: *«propone como novedad una corrida de toros 'Exaltación del Arte del Toreo' con tres toreros de los considerados 'artistas' y una corrida de toros del Bello Arte del Rejoneo hispano-lusa-francesa, una singularidad en la programación, con la participación de seis rejoneadores de tres nacionalidades distintas: Andy Cartagena, Leonardo Hernández, Joao Moura, Joao Telles, Lea Vicens y Guillermo Hermoso de Mendoza. La ganadería propuesta es la portuguesa de Ribeiro Telles. Dos novedades que han sido valoradas.»*

La recurrente argumenta que la mesa de contratación no tuvo en cuenta a la hora de valorar su oferta otras mejoras incluidas en su proposición y que son las siguientes:

- Novillada con picadores *«sabor a Málaga»*.
- Inclusión de una corrida de toros extra titulada: *«Concurso de ganaderías de 6 encastes distintos»* que tiene un coste aproximado de 200.000 euros.

Esta cuestión también fue puesta de manifiesto por parte de la recurrente en el citado escrito ante la mesa de contratación y fue, asimismo, respondido en el informe de 18 de marzo de 2022. En el informe se manifiesta, en síntesis, que no se puede considerar singular la novillada *«sabor a Málaga»* puesto que: *«se dio el pasado año en La Malagueta, concretamente el 22 de agosto, precisamente con ganado de Manuel Blázquez -lidió cinco novillos-»* motivo por el que no se concedió puntuación. Respecto de la corrida de toros *«extra»* se indica que la oferta de la entidad adjudicataria también la incluye en su proposición. Estas cuestiones no son combatidas o cuestionadas en el escrito de impugnación.

La recurrente manifiesta que existe una gran desproporción entre la puntuación obtenida por su oferta (1 punto) respecto de los 4,5 puntos de la proposición de la adjudicataria, teniendo en cuenta las escasas diferencias entre las proposiciones contenidas en ambas sobre todo teniendo en cuenta que solo se podían valorar las correspondientes al año 2022 y no las que se refieran a años siguientes.

Esta cuestión que también la puso de manifiesto en su escrito de alegaciones, fue objeto del informe de 18 de marzo de 2022 en el que se manifiesta, en síntesis, que en el informe de inicio del expediente, que fue publicado en el perfil de contratante el 15 de diciembre de 2022, se recoge la justificación de los criterios de adjudicación elegidos en los que se hace referencia a los siguientes ejercicios y no solo a 2022. En este sentido, se reproduce parte del informe de inicio del expediente en el que se indica: *«es interesante conocer si en los planes de futuro del concesionario se encuentra el organizar otro tipo de festejo, como concurso de ganaderías, o desafío ganadero, forcados, recortadores, de los que carece la plaza de toros de Málaga»* y más adelante *«Más allá de 2022 es aventurado conocer los toreros que seguirán en activo y si los toreros emergentes siguen despertando interés para los aficionados en los años 2023, 2024 y 2025, anualidades del contrato. De ahí que, para estos últimos tres años de contrato, se pida conocer solo las líneas generales de la programación»*.



Afirmaciones que tampoco cuestiona la recurrente en su escrito de recurso. En cualquier caso, también se ha tener en cuenta que el propio criterio de adjudicación que se desarrolla en los aspectos que son el objeto de la controversia se denomina «*propuesta de programación para la temporada taurina de 2022 y líneas generales de las siguientes temporadas*» de lo que cabe deducir, en la línea de lo argumentado por el órgano de contratación, que sí podrían ser objeto de valoración festejos que se refieran a temporadas posteriores. Sentado lo anterior, el informe contiene una extensa enumeración de las cuestiones que han sido objeto de valoración de la oferta de la entidad finalmente adjudicataria que se encuentran ampliadas en el informe aclaratorio de 18 de marzo.

Finalmente, respecto a la alegación de CIRCUITOS TAURINOS, S.L. relativa a la diferencia de puntuación entre su oferta y la tercera clasificada en lo relativo al aspecto «*estructura y singularidad de la programación obligatoria*», respectivamente, 1 y 0,50 puntos, la recurrente combate su desproporción aludiendo a que las prestaciones incluidas en su proposición tienen un impacto económico muy superior. Sobre esta cuestión, procede mencionar que en sentido general en el informe de 18 de marzo de 2022, se indica lo siguiente: «*Si el coste económico de las propuestas fuese el criterio de valoración, no estaría encuadrado en los criterios cuya valoración dependen de un juicio de valor (subjetivos), sino en los criterios de adjudicación evaluables mediante la utilización de fórmulas matemáticas (objetivos)*».

Pues bien, visto lo anterior procede mencionar que con respecto a los criterios de adjudicación sujetos a valoración en función de un juicio de valor, hemos de acudir a la ya reiterada doctrina sobre la discrecionalidad técnica, la cual ya ha sido expuesta en profundidad por este Tribunal en numerosas resoluciones, entre otras muchas, en la Resolución 105/2020, de 1 de junio y en la 250/2021, de 24 de junio, y según la cual los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

En tal sentido, como afirma el Tribunal Supremo en la Sentencia de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «*la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega*».

Partiendo de esta premisa, y teniendo en cuenta que en la evaluación de criterios sometidos a juicio de valor rige la discrecionalidad técnica del órgano evaluador, la labor de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación a este Tribunal.



En el presente supuesto se dan las siguientes circunstancias: (i) la propia configuración de los criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de juicios de valor en el PCAP, *lex inter partes*, confiere un amplio grado de discrecionalidad a la mesa de contratación en su aplicación ya que no se contienen los criterios para graduar la puntuación, (ii) el informe de valoración de las proposiciones se encuentra suficientemente motivado y (iii) ampliado o reforzado con los argumentos recogidos en el informe complementario, de 18 de marzo de 2022, que se realiza a la vista de las alegaciones de la recurrente y de forma previa a la adjudicación, (iv) a lo anterior, se suma el hecho de que la recurrente no cuestiona los argumentos que contiene el informe en respuesta a sus alegaciones ante la mesa que vienen a ser coincidentes con las del posterior escrito de recurso.

Pues bien, como se señalaba con anterioridad los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis. Así, la admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración personal, de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración.

En la presente controversia, conforme a lo analizado y alegado respecto a las valoraciones debatidas en el recurso, a juicio de este Órgano, no queda acreditado ni error ni falta de motivación en el informe de valoración de las ofertas que haya derivado en la arbitrariedad denunciada por la mercantil recurrente. Así, sirva como ejemplo y como se indica en el informe complementario a la valoración de las ofertas cuyo contenido la recurrente no combate, en su propia oferta se realiza un compromiso de contratación en términos semejantes a los que denuncia en la oferta adjudicataria. Por lo demás, el informe técnico de valoración así como el de 18 de marzo de 2022, obrantes en las actuaciones, cuentan con una motivación suficiente sobre las puntuaciones otorgadas en las que quedan recogidos los aspectos más destacables de cada una de las ofertas. Por lo que las manifestaciones vertidas por la recurrente para combatir el informe técnico, no logran desvirtuar la presunción de certeza y razonabilidad de las que el mismo goza, ni acreditan que en su elaboración se hayan superado los límites de discrecionalidad técnica reconocida a la Administración conforme a doctrina reiterada de este Tribunal.

Así las alegaciones de la recurrente en contra de los argumentos emitidos en el citado informe de valoración, suponen una discrepancia con el contenido del mismo que conlleva una valoración paralela y alternativa a la realizada por el órgano evaluador, pero que no logra desvirtuar la presunción de certeza y razonabilidad de las que el mismo goza, ni acreditar que en su elaboración se haya incurrido en error, arbitrariedad o falta de motivación superando así los límites de discrecionalidad técnica reconocida a la Administración conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal.

Como ha señalado la jurisprudencia, una valoración paralela o alternativa efectuada por la licitadora no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores.

Es por ello que, con fundamento en las consideraciones expuestas, este Tribunal no aprecia que se haya producido la incorrecta valoración de las ofertas técnicas que la recurrente alega, y por tanto, procede desestimar el presente motivo de impugnación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CIRCUITOS TAURINOS, S.L.** contra la adjudicación del contrato denominado “Organización y gestión de los espectáculos taurinos a celebrar en la plaza de toros de La Malagueta, durante la Semana Santa y la Feria Taurina de Agosto, y la promoción y apoyo a la Escuela Taurina Provincial” (Expte. 001/2021), promovido por la Diputación Provincial de Málaga.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

